



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10037-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO ALCANTARA RAMOS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10037-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda en un extremo, e **IMPROCEDENTE** en el otro, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alcantara Ramos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 24 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 657-DDPDP-GDO-IPSS-90, de fecha 5 de noviembre de 1990; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, así como el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para el fin que se persigue.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10037-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO ALCANTARA RAMOS

Asimismo, agrega que al actor se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales establecido a la fecha de su contingencia.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara fundada la demanda, estimando que la contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, por lo que le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el petitorio del demandante no corresponde el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estimo que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis).
2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10037-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO ALCANTARA RAMOS

de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. Así, de la Resolución N.º 657-DDPDP-GDO-IPSS-90, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 16 de setiembre de 1989, por la cantidad de I/. 671,981.39 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 034-89-TR, que fijó en I/. 50,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 150,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, debe dejarse a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado conviene precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10037-2006-PA/TC
LIMA
LUCIO ALCANTARA RAMOS

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la indexación automática de la pensión.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo hacer valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Mesía

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10037-2006-AA/TC
LIMA
LUCIO ALCÁNTARA RAMOS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alcantara Ramos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 24 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2006 recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 657-DDPDP-GDO-IPSS-90, de fecha 5 de noviembre de 1990; y que, en consecuencia, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para el fin que se persigue. Asimismo, agrega que al actor se le otorgó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales establecido a la fecha de su contingencia.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2005, declara fundada la demanda, estimando que la contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, por lo que le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el petitorio del demandante no corresponde el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

7. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, estimo que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el demandante padece de neumoconiosis (silicosis).

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Así, de la Resolución N.º 657-DDPDP-GDO-IPSS-90, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 16 de setiembre de 1989, por la cantidad de I/. 671.981.39 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 034-89-TR, que fijó en I/. 50,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 150,000.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, considero que el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, debe dejarse a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado conviene precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, considero que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, la afectación del derecho al mínimo vital vigente y la indexación automática de la pensión; y porque se declare **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, aunque dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenev
SECRETARIO RELATOR (*)